Riohacha, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIDAD MEDICA RADIOLÓGICA DEL ORIENTE CONTRA CENTRO MEDICO SINAPSIS RAD: 44-001-31-03-001-2018-00127-00

Vista la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada y, revisado tanto el expediente como la norma aplicable al caso en estudio, se tiene lo siguiente:

El Art. 446 del Código General del Proceso impone las siguientes reglas:

1. "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución…cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación…de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"

En el presente asunto, se profirió sentencia en audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, ordenándose en ella seguir adelante con la ejecución por la suma $799.104.037 conciliada por las partes el 04 de julio de 2018, practicar la liquidación del crédito en la forma estipulada en el artículo 446 del Código General del Proceso y condenado en costas a la parte ejecutada. Posteriormente, mediante escrito allegado el 09 de noviembre del mismo año, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito.

2. "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"

El 02 de febrero de 2022 se fijó en lista de traslado la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos señalados en el citado artículo, la cual fue objetada por la parte ejecutada mediante escrito que carecía de la liquidación alternativa que impone el numeral 2° del Art. 446 del CGP, motivo por el cual dicha objeción fue rechazada mediante auto de fecha 08 de marzo del presente año y, teniendo en cuenta que revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante cumplía con los requisitos de ley se impartió su aprobación.

3. "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"

Como se manifestó en el punto anterior, mediante auto de fecha 08 de marzo del año en curso, se rechazó objeción presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito, cuya decisión no fue objeto de recurso, quedando en firme vencido los tres días de ejecutoria.

4. "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"

Finalmente, lo que procede luego de aprobada la liquidación del crédito es su actualización, tomando como la base la que está en firme, tal como lo impone la norma, es decir, que en el caso que nos ocupa como existe una liquidación en firme, cual es la aprobada mediane auto de fecha 08 de marzo de 2022, sobre esa base es que las partes podrán presentar la respectiva actualización para su estudio y aprobación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo aportado por la parte ejecutada no es una actualización de la liquidación del crédito ya aprobada y en firme, sino por el contrario, es una liquidación del crédito que debió ser aportada en su oportunidad procesal y no lo hizo, es decir, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución o con la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, durante el término de su traslado, motivo por el cual dicha liquidación será rechazada por extemporánea.

Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278716ba19b7577634c49529a7da7d8d20786a49528ce5b8849a8c0cb66d13d**
Documento generado en 08/06/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica